

REF.:

EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO OUE APRUEBA LA **PROPUESTA** NORMATIVA QUE INCORPORA A LA RECOPILACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS DE BANCOS UN **NUEVO CAPÍTULO 20-10 SOBRE** GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE INFORMACIÓN CIBERSEGURIDAD; QUE TAMBIÉN SERÁ APLICABLE A FILIALES, SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO BANCARIO, **EMISORES** Υ OPERADORES DE TARJETAS DE PAGO NO BANCARIOS.

RESOLUCION N° 3255

Santiago, 06 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° número 1, 20 número 3 y 21 del D.L. N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el D.F.L. N°3, de 1997, que Fija el Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos; la Ley N°21.130 sobre Modernización de Legislación Bancaria; en el D.F.L. N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°3100 de 2019; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.

CONSIDERANDO:

- Que, a esta Comisión le corresponde la fiscalización de las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, conforme con lo establecido en el numeral 8° del artículo 3° del D.L. N°3.538, de 1980 y lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley General de Bancos.
- 2. Que, asimismo, conforme con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 3° del D.L. N°3.538 y en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley General de Bancos, esta



Comisión tiene la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que éstos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

- 3. Que, por su parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 75 de la Ley General de Bancos, la Comisión tendrá a su cargo la fiscalización de las sociedades a que se refieren los artículos 70 y 74 de dicho cuerpo normativo, y estará facultada para dictar las normas de carácter general a que dichas sociedades deberán sujetar sus operaciones según el giro que realicen.
- 4. Que, según lo dispuesto en artículo 62 de la Ley General de Bancos, la evaluación que efectúa esta Comisión, destinada a clasificar a los bancos según su gestión, debe referirse a las observaciones que emanen de la revisión de sus gobiernos corporativos, controles internos, seguridad de sus redes, sistemas de información para toma de decisiones, seguimiento oportuno de los riesgos, clasificación privada de riesgos y capacidad para enfrentar escenarios de contingencia.
- 5. Que, mediante el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, en adelante "RAN", se establecieron los principios y mejores prácticas sobre los cuales la Comisión evalúa la gestión de los riesgos que enfrentan las empresas bancarias y, finalmente, genera los elementos de base para efectuar una clasificación global de cada entidad.
- 6. Que, una de las dimensiones evaluadas en el Capítulo citado en el considerando anterior, se refiere a la administración del riesgo operacional y las tecnologías de la información, respecto del cual esta Comisión ha profundizado y complementado en diversos ámbitos, a través de las regulaciones contenidas en los Capítulos 20-7, 20-8 y 20-9 de la RAN, siendo este último grupo de normativas aplicable, según se determina en cada caso, a otras entidades fiscalizadas.
- 7. Que, a su vez, uno de los aspectos de particular interés en dicho ámbito, y que ya ha comenzado a ser abordado y regulado durante los últimos años por este Organismo, es la seguridad de la información y la ciberseguridad.
- 8. Que, por su naturaleza de permanente cambio, esta Comisión considera de vital importancia evaluar los riesgos que amenazan la seguridad de la información y la ciberseguridad, en un entorno de creciente conectividad y dependencias de los servicios otorgados a clientes a través de plataformas tecnológicas, lo que conlleva a que las entidades por una parte deban asegurar la adecuada calidad y disponibilidad de los sistemas utilizados para la prestación de dichos servicios; y por otra, enfrentar una progresiva exposición a los riesgos, especialmente cuando estos se asumen en el ciberespacio.
- Que, en concordancia con lo indicado en el numeral precedente, esta Comisión considera necesario perfeccionar su normativa, en línea con las mejores prácticas impulsadas a nivel internacional relacionadas con esta materia. Particularmente,



instaurando disposiciones que deben ser consideradas como lineamientos mínimos a cumplir por las entidades fiscalizadas para la gestión de la seguridad de la información y ciberseguridad, en concordancia con el marco normativo previamente mencionado. Dichas disposiciones, estarán contenidas en un nuevo Capítulo 20-10 de la RAN, denominado "Gestión de seguridad de la información y ciberseguridad", el que también se hace extensivo a filiales, sociedades de apoyo al giro bancario, y emisores y operadores de tarjetas de pago no bancarios, ajustándose normativa al efecto.

- 10. Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538, la normativa que imparta el Consejo deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
- 11. Que, en virtud de lo anterior esta Comisión, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°158, de 21 de noviembre de 2019, acordó poner en consulta la propuesta normativa indicada en el considerando 9 de esta Resolución, a contar de 25 de noviembre de 2019 y hasta el 27 de diciembre de 2019, ambas fechas inclusive. Dicha propuesta incluyó el Capítulo 20-10 de la RAN, los ajustes de concordancia con el Capítulo 1-13 de la misma Recopilación (respecto de las materias que se superponen) y las Circulares dirigidas a filiales, sociedades de apoyo al giro bancario, y emisores y operadores de tarjetas de pago no bancarios, que les hacen extensivas las disposiciones del citado Capítulo 20-10.
- 12. Que, como consecuencia de la evaluación por parte de esta Comisión de los comentarios recibidos a la normativa puesta en consulta, se realizaron algunos ajustes a la propuesta original, principalmente en lo que respecta al plazo de implementación de las disposiciones de que se trata, así como algunas aclaraciones y delimitaciones al alcance de algunos elementos que deben ser considerados para la gestión de los riesgos involucrados. Asimismo, otras consultas y aclaraciones requeridas se describen y abordan en el correspondiente informe normativo.
- 13. Que, con motivo de los cambios correspondientes al Capítulo 1-13 de la RAN y a las Circulares dirigidas a filiales, sociedades de apoyo al giro bancario, y emisores y operadores de tarjetas de pago no bancarios, se aprovecha la oportunidad de actualizar y concordar las referencias legales relativas a la Ley General de Bancos, producto de las modificaciones que introdujo la Ley N°21.130.
- 14. Que, esta Comisión acorde a las atribuciones que le son conferidas por el numeral 1° del artículo 5° del Decreto Ley N°3.538, de 1980, se encuentra facultada para dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos.



- 15. Que, corresponde al Consejo de la Comisión ejercer la facultad de dictar las circulares y demás normativa que se requiera conforme al artículo 20 N°3 del Decreto Ley N°3.538 de 1980.
- 16. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°190, de 2 de julio de 2020, acordó la dictación de una Circular para incorporar el nuevo Capítulo 20-10 a la RAN, referido en el considerando 9 de esta Resolución, además de la actualización del Capítulo 1-13 de la misma recopilación. Asimismo, se acordó dictar las Circulares que les hacen extensivas las disposiciones contenidas en el citado Capítulo 20-10 a filiales, sociedades de apoyo al giro bancario, y emisores y operadores de tarjetas de pago.
- 17. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que "dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 2 de julio de 2020 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
- 18. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°190 de 2 de julio de 2020, que aprueba la dictación de una Circular para incorporar a la Recopilación Actualizada de Normas para bancos el nuevo Capítulo 20-10 denominado "Gestión de seguridad de la información y ciberseguridad" y actualizar las disposiciones del Capítulo 1-13 de la citada Recopilación; la dictación de las respectivas Circulares dirigidas a filiales, sociedades de apoyo al giro bancario, y emisores y operadores de tarjetas de pago no bancarios, haciendo extensiva la aplicación de las instrucciones del referido Capítulo 21-10 a estas entidades; junto con el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación, y que se entiende forman parte de la misma.

Anótese, comuníquese y archívese

Joaquín Cortez Huerta Presidente

Comisión para el Mercado Financiero

ID: 322004